Bogotá D.C., febrero de 2026.

Doctora.
EVANGELINA BOBADILLA MORALES
Juez
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. E. S. D.

RADICACIÓN: 11001310501420200042900
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADRES Y OTROS

ASUNTO: Solicitud de desistimiento del dictamen pericial por extemporaneidad y actualización del informe técnico.

Respetada Juez:

LUISA CAMILA ENRIQUEZ LUNA mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1,085,343,021** de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional **368.654** del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, me dirijo a su Despacho para solicitar que se tenga por **desistido el dictamen pericial** encomendado al Dr. Fernando Quintero Bohórquez y actualizar el apoyo técnico, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- En memorial allegado a su despacho de fecha 21 de mayo de 2025, se puso en conocimiento del H. Despacho la situación respecto a la información Excel aportada por la demandante, en la cual se evidenció que, de los 872 ítems relacionados, 449 de estos no tienen constancia de radicación.
- En audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2025, el Despacho accedió a la solicitud de ampliación del término para la presentación del dictamen pericial por un plazo máximo de treinta (30) días.
- En dicha diligencia, su Señoría fue clara al advertir que, si el dictamen no era presentado en ese término, el Despacho continuaría con el trámite de la audiencia de juzgamiento.
- Asimismo, se dejó constancia de que el dictamen pericial es la única prueba pendiente dentro del proceso.

II. CASO EN CONCRETO

El término de treinta (30) días concedido en estrados comenzó a correr el 6 de noviembre de 2025 y venció el 19 de diciembre de 2025, considerando los días hábiles previos al inicio de la vacancia judicial del sector (20 de diciembre de 2025 al 10 de enero de 2026).

Dado que, a la fecha de hoy, habiéndose retomado las labores judiciales el 13 de enero de 2026, el perito no ha allegado el informe técnico al expediente, se ha materializado el incumplimiento de la carga probatoria y el vencimiento del plazo perentorio otorgado por su Despacho.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 229, numeral 1, del Código General del Proceso[1] que, faculta al juez a adoptar medidas para facilitar la actividad del perito, pero también implica el cumplimiento de los términos procesales; y en aplicación del principio de preclusión, solicito que se tenga por desistido el dictamen pericial aportado por la parte accionante.

III. ACTUALIZACION DE INFORME Y APOYO TECNICO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OTRAS PRESTACIONES

Sobre este punto, solicito que se valore de manera integral el Informe Técnico de la Dirección de Otras Prestaciones (DOP) de fecha 28 de octubre de 2025. En dicho documento, la DOP reporta formalmente lo siguiente:

> *"De el archivo «NUEVA EPS Base de Datos PJ 2126 (2)» con 872 números de recobros de los cuales 422 son únicos. Una vez realizada la consulta en el Sistema Central de Reportes de la ADRES, arrojó 422 números de recobros con información contenida en la hoja de cálculo «Consolidado»... se anexa el archivo «1269_Nueva_042900_93_Reporte», correspondiente al Apoyo técnico generado del Sistema Central de Reportes."*

En consecuencia, la DOP validó que los 449 ítems que refieren "0" en la columna 'X' ("Radicación_Fs") no permiten realizar validación alguna, indicando que:

> *"En el archivo de Excel recibido «NUEVA EPS Base de Datos PJ 2126 (2)» se evidencia 449 registros sin número de radicado en la columna X nombrada «Radicacion_Fs», por lo cual, con el resto de información no es posible realizar verificaciones dado que no corresponde a información única."*

Sobre el particular vale la pena realizar las siguientes precisiones:

1. Falta de Presupuesto Procesal y Actuación Administrativa Como se indicó en el informe técnico, existen 449 registros con "0" en la columna de radicación. Esto confirma que no fueron radicados ante la ADRES, lo cual impide que se configure la actuación administrativa, entendida como el conjunto de actos que permiten a la entidad evaluar y decidir sobre una solicitud de recobro. Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia 00845 de 2018, señaló:

> *"La actuación administrativa es un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…) El ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta."*

En el presente caso, no existe constancia de solicitud formal, ni de pronunciamiento administrativo, ni de agotamiento de recursos en sede administrativa, lo que impide afirmar que se haya cumplido con el presupuesto procesal exigido. En consecuencia, la demanda carece de sustento al no haberse activado la competencia funcional de la ADRES mediante la radicación previa.

[1] *El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia*

2. Improcedencia de la Reclamación Judicial Directa La jurisdicción exige que las pretensiones económicas sean precedidas por gestiones ante la entidad responsable. Dado que estas cuentas no fueron sometidas al proceso de auditoría integral (incumpliendo decretos como el 3990 de 2007 y Resoluciones como la 1915 de 2008), la reclamación judicial directa es improcedente por vulnerar el principio de subsidiariedad.

3. Ausencia de Material Probatorio – Carga de la Prueba: Bajo el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a la parte demandante probar el supuesto de hecho de las normas que invoca. Al no aportar evidencia de radicación ni soporte técnico que permita verificar el valor o contenido de las cuentas reclamadas, la pretensión carece de sustento probatorio.

Esta situación ya había sido advertida por la suscrita en el memorial del 21 de mayo de 2025, donde se manifestó la imposibilidad de identificar las pretensiones delimitadas que continúan en el proceso, ante la falta de este ID único de radicación

IV. SOLICITUD.

PRIMERA: Tenga por desistido el dictamen pericial.
SEGUNDA: Tener por actualizado el Informe Técnico y declarar la improcedencia de las pretensiones respecto de las cuentas no radicadas, ante la falta de agotamiento de la vía administrativa y la ausencia de carga probatoria del demandante.

V. ADJUNTO

- 1269_Nueva_042900_93_Reporte
- Informe Técnico nueva 110013105014202000429O

VI. NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 69 - 76 Torre 1, Piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C.- Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co / y la suscrita apoderada en el correo electrónico luisa.enriquez@adres.gov.co celular: 3195025892.

Cordialmente,



LUISA CAMILA ENRÍQUEZ LUNA
C.C 1.085.343.021 de Pasto, Nariño.
T.P. 368.654 del C.S de. J.